

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, actuando mediante apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de la sociedad **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las condenas en costas impuestas a través de Sentencia No. 176 del 06 de septiembre de 2023 emitida por este despacho judicial, y modificada a través de Sentencia No. 0466 del 14 de diciembre de 2023 emitida por el H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, dictadas dentro del Proceso Ordinario Laboral anterior al presente ejecutivo que hubiere cursado bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2023-00251-00; respecto de las condenas en costas impuestas en las referidas Sentencias junto con las del presente ejecutivo; demanda ejecutiva que al ser revisada, encuentra el despacho que reúne los requisitos de forma para su estudio de fondo.

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 176 del 06 de septiembre de 2023 emitida por este despacho judicial, y modificada a través de Sentencia No. 0466 del 14 de diciembre de 2023 emitida por el H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, junto con los Autos Interlocutorios No. 336 y 337 del 12 de febrero de 2024, a través de los cuales se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y se procedió a la liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes.

Por lo manifestado, se habrá de librar mandamiento de pago a favor de sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA y en contra de la sociedad COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, respecto de la condena en costas impuesta en las sentencias ordinarias antes referidas.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con los *“intereses legales o en su defecto indexación”* solicitados por la parte ejecutante en su escrito, se habrá de manifestar que dichos rubros deben ser negados, en el entendido de que los mismos no se encuentran expresamente consagrados en las Sentencias que sirven como título ejecutivo de la presente acción, incumpliendo respecto de ellos los postulados de exigibilidad consagrados en los artículos 100 del CPL y 422 del CGP, y al ostentar la presente acción como ya se ha dicho el carácter de proceso ejecutivo, este operador judicial debe ceñirse sólo a los emolumentos consagrados en los títulos base de recaudo de la acción.

Seguidamente, se tiene que la parte demandante presenta solicitud de embargo de dineros de la sociedad demandada en entidades bancarias, ante lo cual, habrá de manifestar el Despacho que dicha petición se encuentra procedente y ajustada a derecho, por lo que se habrá de decretar el embargo solicitado en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa.

Por último, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la sociedad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **POR ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA** y en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$1.160.000**, por concepto de Costas del Proceso Ordinario.
- B. Por la suma que resulte por concepto de Costas del presente Ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciara en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S u otros títulos valores que en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; tenga o llegare a tener la sociedad demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, siempre y cuando dichos dineros sean susceptibles de esta medida. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este despacho y a favor del presente proceso. Límitese el embargo a la suma de **\$1.160.000 PESOS MCTE**. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: NEGAR la pretensión tendiente a que se libre mandamiento respecto de los valores correspondientes a "*intereses legales o en su defecto indexación*", lo anterior de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente acción ejecutiva a la sociedad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir **POR ESTADO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2024-080



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b267a0f0d5e75292cb21bac46ba83928081ca42003b941f98d5e8d85c88c1d9**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>